

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ contra COORSERPARK S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, identificado con C.C. No. 1.083.882.924, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de COORSERPARK S.A.S., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 29 de noviembre de 2021, envió derecho de petición a los correos electrónicos lfpena@capillasdelafe.com y juridica3@capillasdelafe.com, solicitando copia legible del contrato suscrito, una cotización de los planes ofrecidos, y la proyección de un descuento, con el plan del precio más bajo.

Expresó que la entidad accionada, el día 14 de diciembre de 2021, desde el correo electrónico juridica3@capillasdelafe.com, emitió pronunciamiento, en el cual tan solo indicó que no procedía la solicitud de cancelación, retiro del aplicativo, y anulación de los conceptos del plan exequial.

Finalmente, manifestó el tutelante, que a la fecha la empresa accionada no ha emitido pronunciamiento claro y de fondo, frente a las solicitudes elevadas el 29 de noviembre de 2021, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a COORSERPARK S.A.S., emitir respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COORSERPARK S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COORSERPARK S.A.S., a través de la doctor señora MARÍA ADELAIDA PARIS GÓMEZ, en calidad de representante legal suplente, dio respuesta a

la acción de tutela, señalando que el primer hecho relacionado con la presentación del derecho de petición es cierto, el cual fue resuelto, anexando para el efectos los documentos solicitados.

En relación con los demás hechos, señaló que no tienen relación contractual ni filial con la compañía Recordar, y que al accionante en varias ocasiones se le ha informado el plan exequial que adquirió y los costos.

Se opuso a las pretensiones elevadas por la parte actora, y solicitó desestimarlas, por encontrarse frente a un hecho superado, pues la petición elevada fue respondida dentro del término legal.

Finalmente, indicó que conforme con las pruebas anexas, el hecho que dio origen a la presentación de este medio de defensa fue superado, desde el momento en que se dio respuesta a la solicitud, sin que haya existido en algún momento vulneración a un derecho del accionante por parte de la compañía, (06-ff. 5 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COORSERPARK S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 29 de noviembre de 2021, (01-ff. 5 y 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, el día 29 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante COORSERPARK S.A.S. (01-ff. 1, 5 y 6 pdf y 06-fol. 6 pdf), a través del cual solicitó:

- “1.- Se me expida copia legible del contrato por mi suscrito para la prestación de los servicios brindados por su entidad con la correspondiente solicitud de descuentos dirigida al pagador del Ejército Nacional con aceptación del valor descontado.*
- 2.- Se proceda a enviarme una cotización con los planes ofrecidos y el valor que corresponde a cada uno.*
- 3.-Proyectarme un descuento con el precio más bajo de plan que se maneje para auxilio funerario, mientras decido el plan a escoger según el ofrecimiento.”⁶*

A su turno, la entidad accionada aceptó que el tutelante el 29 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición (06-fol. 6 pdf), y junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó la comunicación de fecha 2 de marzo de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual le informó que, se anexaba la certificación de plan exequial contratado, y el brochure de los planes para el departamento del Ministerio de Defensa, con los valores actualizados para el año 2022.

⁶ 01-Folios 5 y 6 pdf.

En la respuesta también le indicó al petente, que de acuerdo con la comunicación sostenida el 3 de diciembre de 2021 con el asesor Javier Pedraza, fue aceptado por parte del accionante continuar vinculado con la compañía, a través del plan exequial familia total + semilujo, por un valor mensual de \$55.600, y añadió que, si desea modificar el plan, debe comunicarse a la línea #523 opción 4, (06-ff. 11 a 48 pdf).

Ahora, COORSERPARK S.A.S. con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido el día 3 de marzo de 2022, a la dirección electrónica sersolidariossoldados@gmail.com (06-fol. 10 pdf), la cual fue relacionada por el señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, en el derecho de petición (01-fol. 6 pdf), y en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fol. 4 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la empresa accionada, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, con el fin de establecer si el día 3 de marzo de 2022, fue notificado del pronunciamiento emitido por la entidad accionada, quien informó que efectivamente cuenta con la comunicación, (Doc. 07 E.E.)

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, COORSERPARK S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por el actor, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a COORSERPARK S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ, dentro del término previsto en la norma, lo cual

⁷ Docs. 01 y 05 E.E.

no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOHN FREDY HOYOS QUIÑONEZ contra COORSERPARK S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a COORSERPARK S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2fdc1e04e5c2b89640b53dc465c3f538864c58ca5c9e93e44d93bc43
6b761a

Documento generado en 08/03/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>